



RESOLUCIÓN 0 5 3 7

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante acta de visita No. 375 de verificación de empresas forestales, La Subdirección Ambiental Sectorial – sector de industrias forestales del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA -, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el día 12 de Julio de 2005 efectuó visita al inmueble distinguido con nomenclatura urbana Carrera 11 No. 0-66 y verificó el funcionamiento de un establecimiento de comercio maderero cuyo propietario y representante legal es el señor CARLOS ARTURO DUARTE con C.C. No. 4.240.534.

Que respecto a la situación encontrada se constató que funciona una empresa dedicada a la fabricación de estructuras para sofás.

Que La Subdirección Ambiental Sectorial – seguimiento de los establecimientos transformadores y/o comercializadores de flora en Bogotá D.C. – mediante el formato de actualización de datos en su acápite tercero y que trata de "los datos del establecimiento" determinó que el tipo de producto y tipo de industria del establecimiento corresponde a los de "Depósito transformación secundaria".

Que mediante documento SAS No. 2005EE17834 expedido el día 01 de Agosto de 2005 se requirió al señor CARLOS ARTURO DUARTE en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento aludido o a quien haga sus veces, para que en un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de tal documento "adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA"

Que mediante el mismo requerimiento se le indicó que el incumplimiento de las obligaciones señaladas, darían lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante memorando SAS 0016 emitido el día 06 de enero de 2006 la señora Amanda Fúquene Espejo en su calidad de Profesional en el área de flora e industrias de madera, informa a la señora Rosa Elvira Largo como funcionario SJ, que el establecimiento del señor CARLOS ARTURO DUARTE incumplió el requerimiento

**RESOLUCIÓN 0537****"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

indicado con anterioridad respecto del registro del libro de operaciones efectuado por el entonces DAMA.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que para el caso en particular, este Despacho encuentra procedente hacer una descripción normativa de orden constitucional y legal aplicable a la actuación que se debate en esta providencia y que a continuación se hace mención.

El artículo 80 de la Constitución Nacional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

De igual manera el numeral 8º del artículo 95 del estatuto superior, establece a cargo de todo ciudadano las obligaciones de protección, custodia, y preservación de los recursos naturales, cuya finalidad debe propender en el goce de un ambiente sano. Entendiendo por esto, que el resguardo y mantenimiento del medio ambiente involucra responsabilidades compartidas entre el Estado y los particulares.

La referida facultad sancionatoria de carácter ambiental, es desarrollada en el capítulo XII de la ley 99 de 1993, y que específicamente en el artículo 83 otorga a las autoridades ambientales funciones policivas consistentes en la imposición de multas y sanciones, las cuales son reguladas por la misma ley.

Así mismo el artículo 85 *ibidem*, desarrolla lo relacionado a los tipos de sanciones en las que se establecen medidas preventivas y sanciones que las autoridades ambientales están facultadas para imponer frente a la inobservancia de disposiciones de carácter ambiental que protegen y controlan los recursos naturales, cuya imputación sancionatoria deber ser proporcional al riesgo y amenaza que se cause al ambiente.

Para la imposición de las referidas sanciones, el parágrafo 3º del prenombrado artículo, remite la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual establece en su artículo 197, que este podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, y que para el caso sub examine, la actuación surtida en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita o seguimiento de los establecimientos transformadores y/o comercializadores de flora en Bogotá D.C. –subdirección ambiental sectorial – área de flora e industrias de la madera del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, al establecimiento maderero cuyo representante legal y propietario es CARLOS ARTURO DUARTE, ubicado en la Carrera 11 No. 0-66.

RESOLUCIÓN U - 0537

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Lo anterior, habida consideración que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé: *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto"*.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 / 96 establece que las empresas de transformación secundaria o comercialización deben cumplir con lo siguiente, entre otras a saber:

"Artículo 65º.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
 - b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
 - c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
 - d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
 - e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
 - f) Nombre del proveedor y comprador;*
 - g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*
- La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el artículo 67 *Ibíd*em establece que las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con una serie de obligaciones, entre estas: *"b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento"*.

Que no obstante lo anterior, se debe observar con detenimiento, que el establecimiento de comercio de propiedad de Carlos Arturo Duarte en el cual se adelantan procesos de transformación de productos de la madera y de fabricación para estructuras para sofás, no acató el requerimiento SAS 2005EE17834 expedido el día 01 de Agosto de 2005 por la Autoridad Legal Ambiental, incumpliendo con ello la normatividad vigente para el Distrito Capital, siendo necesario por medio del presente acto administrativo abrir investigación y formular pliego de cargos de conformidad con la parte resolutive del mismo.

✓ J

**RESOLUCIÓN 0537**

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibíd*em, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."*, concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



RESOLUCIÓN 0537

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al responsable de la omisión advertida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor CARLOS ARTURO DUARTE identificado con la C.C. No. 4.240.534 como propietario del establecimiento de comercio maderero ubicado en la Carrera 11 No. 0-66, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente según los hechos informados de conformidad con la visita de verificación con acta 375 realizada el inmueble mencionado el día 12 de Julio de 2005, con el requerimiento SAS 2005EE17834 del 01 de Agosto de 2005 y con el memorando SAS 0016 del 06 de enero de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor CARLOS ARTURO DUARTE como propietario de establecimiento de comercio:

CARGO PRIMERO. Presuntamente por **Incumplir** lo dispuesto en el requerimiento SAS 2005EE17834 del 01 de Agosto de 2005 al no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial que

RESOLUCIÓN 0 5 3 7

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

correspondiente al establecimiento de comercio ubicado en la inmueble distinguido con nomenclatura urbana Carrera 11 No. 0-66 ante la presente autoridad ambiental, violando presuntamente con esta conducta el artículo 65 Decreto 1791 de 1996 que al tenor de lo dispuesto establece:

"Artículo 65º.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal o propietario del establecimiento de comercio o su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 11 No. 0-66 de esta ciudad.**

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa fe para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.



RESOLUCIÓN EL 5 0537

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número del auto al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-07-29, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

31 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental